


B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.819/16	1
----------	-------------------------------	------------	---



RESOLUCIÓN N° 79

Buenos Aires, **26 FEB 2019**

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 1539, Expediente N° 100.819/16, dispuesto por Resolución N° 963 del 29.12.17 (fs. 180/181), sustanciado de acuerdo con lo previsto en el artículo 41° de la Ley N° 21.526 -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de **BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.** y del señor **Eduardo Sergio Elsztain**.

II.- El Informe N°388/301/17 (fs. 176/179), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación consistente en "**Presentación fuera de plazo de documentación relacionada con la designación de autoridades**", en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo I, Punto I, sub punto 5.2.1.2, complementarias y modificatorias.

III.- Las personas sumariadas son la entidad financiera **BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.** y el señor **Eduardo Sergio Elsztain**.


IV.- Las notificaciones efectuadas (fs. 187/189, 209 y 221/223), vistas conferidas y documentación agregada (fs. 190/199), descargo, escritos y documentación acompañada (fs. 200/207, 210/214 y 218) y el Informe N° 388/41/18 y sus anexos (fs. 219/220).

CONSIDERANDO:


I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- Mediante el Informe N° 388/301/17 (fs. 176/179) el área de Formulación de Cargos dio cuenta de que al analizar diversas presentaciones realizadas por **BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.**, con motivo de la evaluación de idoneidad y experiencia de un nuevo Director, se habría presentado la documentación exigida sobre el particular fuera de los plazos establecidos por la normativa aplicable por entonces, ello de conformidad con lo indicado por la Gerencia de Autorizaciones en el Informe N° 382/1868/16 (fs. 1 -punto 1- y fs. 6/9).

En este sentido, a fs. 1 -punto 2.2.1- se hizo saber que mediante nota presentada con fecha 10.05.12, suscripta por el Presidente de la entidad, señor **Eduardo Elsztain** (fs. 33/34), se informó la

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.819/16 Act.	
designación de un nuevo Director Titular, señor Saúl Zang, acompañando la documentación pertinente (fs. 176).			
<p>Luego, mediante Nota ingresada con fecha 21.06.12 (fs. 35/36), BACS S.A. completó la documentación requerida normativamente, incluyendo el Acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 26.03.12, en la cual se resolvió la designación del mencionado Director, cuya copia luce agregada a fs. 37/41.</p>			
<p>La entidad habría cumplimentado extemporáneamente la presentación de la documentación exigida, atento haberla ingresado en su totalidad con fecha 21.06.12 (fs. 2 -punto 2.3- y fs. 35/36), cuando el plazo de diez (10) días establecido al efecto por la normativa aplicable al tiempo de los hechos (Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo I, Punto I, sub punto 5.2.1.2., complementarias y modificatorias), considerando la fecha de designación del nuevo Director -26.03.12-, habría operado el 05.04.12 (conf. fs. 168 -punto 2.1-).</p>			
<p>Se mencionó en el informe de cargos que el Directorio de este Banco Central, previa opinión de la Gerencia Principal de Asesoría Legal -Dictamen N° 346/13 del 24.06.13- (fs. 22/26) dispuso, mediante Resolución N° 188 de fecha 29.08.13, "<i>no formular observaciones para que el señor Saúl Zang ... se desempeñe como director de la entidad</i>" (fs. 1-punto 2.1.1-, fs. 19/20 y fs. 177).</p>			
<p>También se señaló en el informe acusatorio, a modo de antecedente, que BACS S.A. ya había incurrido en apartamientos de igual naturaleza, que resultaron analizados en el Expediente N° 100.553/12, los cuales dieron lugar a la apertura del Sumario Financiero N° 1406, habiéndose imputado en el mismo la presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades, con período infraccional desde el 26.05.10 hasta el 05.04.11, resultando sancionada la entidad y el señor Eduardo Sergio Elsztain con una multa de \$ 320.000 (fs. 1 -punto 2.1.1- y fs. 29/32).</p>			
<p>Considerando los hechos relatados y la documental que le sirve de sustento la instancia acusatoria concluyó que BACS Banco de Crédito y Securitización S.A. habría presentado documentación relacionada con la designación de un nuevo Director fuera de los plazos establecidos por la normativa aplicable, reiterando así un accionar cuestionado con anterioridad (fs. 177).</p>			
<p>2.- En el Informe N° 388/301/17 se determinó como período infraccional el comprendido entre el 09.04.12 y el 21.06.12, considerando como fecha de inicio el día hábil siguiente al que operó el plazo para la presentación de la información y/o documentación exigida normativamente -05.04.12- y como fecha de cierre, aquella en que efectivamente se cumplimentó dicha presentación (fs. 3 -punto 2.5- y fs. 169 -punto 2.2.1.4-).</p>			
<p>Se hizo notar que para el cómputo del periodo infraccional indicado se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 2241 -complementarias y modificatorias-, parte resolutoria, último párrafo, en cuenta a que: "<i>(...) en todos los casos en que establezcan plazos expresados en días, éstos deberán considerarse en forma corrida (...)</i>".</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.819/16 Act.	3
----------	--	--	---

3.- Asimismo, se indicó que los hechos narrados son encuadrables en la Comunicación 3700, CREFI 2-36, Anexo I, Punto I, sub punto 5.2.1.2, complementarias y modificatorias. 

Conforme surge de lo informado por la Gerencia de Autorizaciones (fs. 172/173) la misma calificó a la infracción objeto del Cargo "...como una infracción de gravedad BAJA, estimándose que la puntuación provisoria corresponde a 1...".

Se hizo notar en oportunidad de formular el cargo que si bien en el Informe 382/821 del 06.10.17 (fs. 168 -punto 2.2.1.3-); el área de origen manifestó, respecto del incumplimiento observado, que el mismo: "...se encuentra individualizado en el punto 9.12.5 del RD de la Comunicación "A" 6167... como una infracción de gravedad MINIMA...", en su presentación de fs. 172/173, expresó que: "...teniendo en cuenta lo dispuesto por el punto 2.2.1.1 inc. e) de la Comunicación "A" 6167, rectificamos lo señalado en nuestro anterior informe N° 382/821/17...", procediendo a calificar el incumplimiento objeto de esta actuación, como una infracción de **gravedad BAJA, puntuación provisoria "1"**, conforme fuera expuesto en el párrafo que antecede.

II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar el descargo presentado por los sumariados y determinar las responsabilidades que les pudieran corresponder.

A) Exposición de los argumentos defensivos:

1.- La entidad financiera BACS Banco de Crédito y Securitización S.A. y el señor Eduardo Sergio Elsztain presentaron el descargo que luce agregado a fs. 200/207.

2.- En ese sentido, a fs. 200 vta./203 vta., puntos 3.1 y 3.2, efectuaron las siguientes consideraciones defensivas.

Señalaron que la documentación personal del señor Zang fue presentada por BACS S.A. en forma espontánea y sin que mediara ningún reclamo por parte del BCRA. Agregaron que el Directorio del Banco Central aprobó la designación del nombrado como Director Titular. Por lo tanto, si no se puso en riesgo el bien jurídico tutelado y la infracción -de existir- fue formal, la imputación o sanción que se aplique implicará que dicho acto ostente vicios en su causa, motivación y finalidad lo que acarreará su nulidad.

Dado que el retardo imputado no provocó daño al administrador, la sociedad ni a terceros no existirá relación de causalidad entre las consecuencias de este hecho y una eventual sanción. Al fin, en estos casos lo que media es el interés particular para obtener la aprobación del BCRA por parte de quien ha sido postulado para el cargo.

Si bien pudo existir una demora en el suministro de la información y/o documentación requerida, no se transgredió la finalidad de la norma aplicable (esto es evaluar si las personas propuestas reúnen los requisitos exigidos), ni se ha violado el interés jurídico tutelado, por lo que si



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.819/16 4
----------	--	-------------------------------	---------------------

se sancionara dicha conducta se incurriría en un excesivo rigor formal o “exceso de ritual manifiesto” o exceso de punición.

En los hechos, el supuesto incumplimiento no trascendió de la esfera de la formalidad, sin configurar ningún menoscabo en las facultades de fiscalización ni el buen funcionamiento del BCRA.

Plantean que a lo atinente a la información para la evaluación de la designación de autoridades de entidades financieras se le aplica el régimen del artículo 41 de la Ley 21.526, mientras que a la presentación fuera de término de otros regímenes informativos solamente se les aplica un régimen de cargos, por lo que la aplicación de una sanción -en el caso “sub examine”- podría derivar en un exceso de punición.

3.- Argumentan que la demora en presentar la documentación no puede ser imputada al Presidente ya que se trata de documentación de carácter personalísimo que solo puede ser producida por las personas designadas para desempeñarse (declaraciones juradas, manifestaciones de bienes con firma certificada) o tramitada personalmente ante organismos públicos (certificados de antecedentes penales expedido por el Registro de Reincidencia). Se trata de documentos que no pueden confeccionarse o ser provistos por la sociedad bajo su dirección y que por ende escapan a su esfera de acción. Es una obligación que le corresponde a la entidad y no a su Presidente de manera personal (fs. 204/205, punto 3.3).

4.- Por otra parte, señalan que atento a la irrelevancia de la infracción y la ausencia de perjuicios a la entidad financiera, al BCRA, a terceros, no corresponde aplicar sanción alguna a las personas sumariadas (fs. 205, punto 3.4).

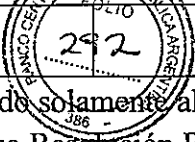
5.- Plantean la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley 21.526 en tanto no establece el máximo de las sanciones aplicables, dejando librada tal determinación al BCRA, lo cual constituye una delegación de facultades inadmisibles (fs. 206, punto 4).


6.- Finalmente, efectúan reserva del caso federal (fs. 206 vta./207, punto 5).


B) Análisis de los argumentos defensivos:

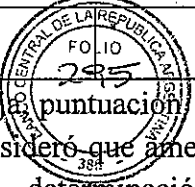
1.- Corresponde señalar que el hecho de que la documentación del nuevo Director Titular designado, señor Zang, haya sido presentada sin que mediara una intimación del Ente Rector, sumado a que, a su tiempo, no se efectuaran observaciones para que el mismo desempeñe el cargo indicado -aspectos relatados en la instrucción sumarial, ver fs. 176/177, apartado a) Descripción de los hechos-, no eximen a los sumariados de su responsabilidad por no haber cumplido con lo dispuesto por la normativa aplicable en tiempo y forma, esto es presentar la documentación exigida en estos supuestos en el plazo de 10 días desde su designación.


Al respecto, es de indicar que la aprobación de dicha designación nada tiene que ver con las exigencias previstas para la presentación de la documentación acreditante de la misma y, tampoco, puede quitar ilicitud al incumplimiento en término de las obligaciones establecidas en la normativa


B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.819/16	 5
<p>vigente sobre el particular, siendo que el acto administrativo emitido en ese sentido solamente alude a la inexistencia de impedimentos respecto de la idoneidad del nombrado -en el caso Resolución BCRA N° 188/13 (fs. 19)-.</p> <p>Asimismo, procede señalar que el fin que persigue el Ente Rector con la reglamentación en cuestión es evaluar y comprobar las condiciones de habilidad legal, idoneidad, competencia, probidad, experiencia en la actividad financiera y posibilidad de dedicación funcional del señor Zang como Director Titular de BACS S.A. y tutelar, de esta manera, el bien jurídico protegido por la normativa aplicable que es el correcto funcionamiento del sistema financiero.</p> <p>Para ello estableció las condiciones de tiempo y forma que consideraba prudentiales a fin de obtener los elementos necesarios para formar su opinión y convalidar las designaciones o formular observaciones. La correcta y oportuna observancia de esas obligaciones permite al Banco Central cumplir con su cometido de contralor el que, de otro modo, se encontraría condicionado a la diligencia de los obligados.</p> <p>En el presente caso, el cumplimiento literal de lo previsto en la Comunicación "A" 3700 resulta exigible sin que ello implique un exceso de formalismo por parte de esta Institución. La documentación necesaria para la evaluación de idoneidad y experiencia del nuevo directivo de las entidades financieras por parte de este BCRA debió haber sido presentada en tiempo y forma para considerar cumplida la reglamentación aplicable al momento en que tuvo lugar la designación.</p> <p>En este escenario, cabe afirmar que no se advierte la existencia de los presuntos vicios que de manera genérica alegan los sumariados para invocar una eventual nulidad (fs. 201, segundo párrafo).</p> <p>Tampoco es atendible la circunstancia alegada por la defensa en tanto señala que no se ha provocado perjuicio a terceros, a la entidad financiera ni a las funciones a cargo del BCRA. Corresponde señalar al respecto lo afirmado por la jurisprudencia, en cuanto a que "<i>... La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar...</i>" (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 562/13 – Expte. 100.469/02 -. Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).</p> <p>A más abundamiento, se tiene dicho que: "<i>... en cuanto a la pretendida necesidad del resultado lesivo o dañoso, corresponde añadir que el incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por si mismo, una infracción administrativa. Si a este incumplimiento sigue luego una lesión, la consecuencia será una responsabilidad, un deber resarcitorio que nada añade a la naturaleza de la infracción ...</i>" (Banco de Servicios y Transacciones S.A. y otros c/ BCRA – Resol. 233/13 – Expte. 100.812/07 – Sum. Fin. 1319, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V – 24/04/2014).</p> <p>En ese sentido, procede citar, entre muchos otros, los siguientes fallos de la CNACAF: Sala II, "Banco Regional del Norte Argentino SA", del 6/4/1993, "Banco Privado de Inversiones SA" del</p>			


B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.819/16		6
<p>10.05.16; Sala III, "Banco Patagónico SA", del 17/10/1994; Sala IV, "HSBC Bank Argentina", del 09.08.16; "Estevez, Miguel Ángel", del 16.02.17.</p>					
<p>En cuanto al desacuerdo planteado en razón de la aplicación a los hechos bajo análisis del régimen del artículo 41 de la Ley 21.526, cabe señalar que las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía del Banco Central, por lo cual habiéndose constatado una infracción (como ha quedado evidenciada en autos y ha sido reconocida por los sumariados), la regla es instruir el sumario previsto en el citado artículo 41, con audiencia de los imputados y sujetándose a las normas de procedimientos establecidas por vía reglamentaria, determinar las responsabilidades y aplicar las sanciones que correspondieren, garantizando el ejercicio pleno del derecho de defensa por parte de los sumariados.</p>					
<p>En este orden se destaca que las constancias que obran en el expediente ponen en evidencia que se han respetado todos los recaudos que hacen al debido derecho de defensa de las personas involucradas en cumplimiento de la manda legal contenida en la disposición citada.</p>					
<p>Por último, y sin pretender agotar el tema pues ello no hace a la resolución de la presente causa, se pone de manifiesto que no es acertada la interpretación que se desprende de lo expresado por la defensa (fs. 202 vta./203 vta.) en tanto que los "cargos" a los que alude y las sanciones disciplinarias aplicables en el marco de un sumario como el presente, consisten en dos "recursos" distintos e independientes con los que el legislador -cuya inconsecuencia no cabe presumir (CSJN, Fallos: 278:62; 303:1041; 304:794 y 322:2189, entre otros)-, ha querido dotar al Ente Rector del sistema financiero nacional, ambos con fundamento en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p>					
<p>2.- Sentado ello, en lo relativo a la responsabilidad que le corresponde al Presidente de la entidad, debe ponderarse que la infracción que quedó constatada pone en evidencia el deficiente cumplimiento de una obligación a su cargo (conf. Comunicación "A" 3700, punto 5.2.1.1, segundo párrafo), resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión.</p>					
<p>En efecto, de acuerdo con las previsiones reglamentarias vigentes, sobre dicha autoridad recaía la obligación de cumplir en tiempo y forma con la obligación de informar y remitir documentación relacionada con la designación de los nuevos directivos.</p>					
<p>Expresamente en la Comunicación "A" 3700 -punto 5.2.1.1, 2° párrafo-, se estableció que la nota dirigida al BCRA, con la propuesta de los nuevos directores, debe <i>"ser suscripta por el presidente o por autoridad competente de la casa matriz según corresponda, conforme a las disposiciones de la Comunicación "A" 2910"</i>.</p>					
<p>Por su parte, esta última comunicación reza: <i>"... la designación de directores o consejeros y gerentes generales de las entidades financieras y representantes responsables de las sucursales de bancos del exterior, en cuyo caso la nota de propuesta deberá ser suscripta por el presidente o por la autoridad competente de la casa matriz, según corresponda."</i></p>					

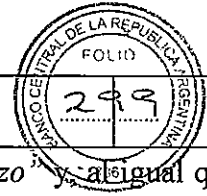
B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.819/16		7
<p>Es decir que el señor Elsztain era personalmente responsable de remitir al BCRA, en tiempo y forma, los antecedentes de la nueva autoridad por lo que la transgresión comprobada evidencia que no satisfizo adecuadamente una obligación cuyo cumplimiento le había sido reglamentariamente encomendado.</p> <p>Debe destacarse que la exigencia de que sea el presidente de la entidad quien suscriba la nota de propuesta y aporte la documentación relacionada con las designaciones de los nuevos directores de la misma, se relaciona directa y estrechamente con la relevancia ínsita en el cargo en cuestión.</p> <p>El criterio de imputación fue claramente plasmado en el Capítulo III del Informe N° 388/301/17 (fs. 176/179), sin que el interesado lo desvirtuara por lo que cabe afirmar la procedencia de la acción sumarial dirigida en su contra con fundamento en las previsiones reglamentarias citadas.</p> <p>En este sentido, extendida jurisprudencia sostiene que <i>"... en el régimen de policía administrativa la constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, "Lifsic de Estol", causa n° 6.374/16, del 04/10/16, y sus citas)." -CNACAF, Sala II, "Libres Cambio SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras – Ley 21.526", sentencia del 08.06.17-</i></p> <p>Con igual criterio, se ha expresado que <i>"... Las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que él invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación (esta Sala: "Bunge Guerrico", del 3/05/84; "Banco Multicrédito S.A.", del 14/09/99; "Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/BCRA-Resol. 154/07 (Expte.100120/84 Sum. Fin.662)" del 26/03/10; entre otros)." (CNACAF, Sala III, causa 10953/2010, "Rodríguez Lacrouts Jorge Leopoldo y otro c/BCRA-Resol. 580/08 (Expte. 23898/92 Sim Fin 916)", sentencia del 31.07.12).</i></p> <p>Al respecto, cabe agregar que si bien no resulta un eximente de responsabilidad el hecho de que la información o documentación requerida deba ser producida o tramitada por el nuevo funcionario designado -toda vez que un obrar diligente por parte de los responsables de su presentación ante este Ente Rector supone la previsión de dicha situación y la disposición de las acciones necesarias para contar oportunamente con aquella-, lo cierto es que no se ha acreditado que la circunstancia alegada haya sido la causa de la demora recriminada en el presente.</p> <p>Además, no puede obviarse que entre la documentación presentada extemporáneamente se encontraba la copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria en la que se designó al nuevo Director de BACS S.A. (fs. 35/41). Ello demuestra que no toda la documentación presentada extemporáneamente era personalísima del designado como se afirma en el descargo.</p> <p>3.- Por otra parte, con respecto a la alegada irrelevancia de la infracción, es procedente indicar que en el informe de cargos se consignó el encuadramiento y la calificación provisoria otorgada por la Gerencia de Autorizaciones al incumplimiento normativo en análisis, de conformidad con lo</p>				

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.819/16		8.
<p>dispuesto por la normativa ritual al respecto (punto 9.12.5 del RD, gravedad baja, puntuación 1) -fs. 178-. Es decir que teniendo en cuenta la gravedad del hecho reprochado, se consideró que ameritaba una instrucción sumarial y la consecuente evaluación de descargos, determinación de responsabilidades y, si correspondiera, la aplicación de las sanciones pertinentes para el incumplimiento normativo verificado.</p> <p>En lo referente a la ampliación del plazo de 10 días establecido en la Comunicación "A" 3700, acaecida con posterioridad a la materialización del incumplimiento reprochado conforme las Comunicaciones "A" 5345 y "A" 5803 -citadas por los sumariados a fs. 205-, es procedente señalar que si bien dicha circunstancia no disculpa la transgresión normativa que motivó este sumario ni excusa las responsabilidades que trae aparejadas, esa circunstancia será ponderada en oportunidad de determinar y graduar las sanciones con fines morigeratorios.</p> <p>4.- En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 41° de la Ley 21.526 en razón de que no establece el máximo de las sanciones aplicables y deja librada tal determinación al BCRA, cabe señalar que su tratamiento corresponde a la instancia judicial. Sin perjuicio de lo manifestado, cabe citar el criterio jurisprudencial en cuanto a que <i>"... Ha de recordarse que la graduación de la sanción es -en principio- resorte primario de la Administración, constituyendo el ejercicio de un poder propio. Dentro de ella, la competencia ha sido asignada a un órgano especializado cuyos actos han de ser controlados por el Poder Judicial en orden a su razonabilidad, sin que esto habilite a los jueces para sustituir el criterio administrativo. En orden a la extensión y alcance económico de las multas impuestas, preciso es reconocer que la función judicial no puede reemplazar la acción de los otros poderes, ni asumir sus responsabilidades o sustituirlos en las facultades que a ellos les conciernen y que -precisamente- en el ejercicio de la potestad sancionatoria se reconoce al órgano competente un razonable margen de apreciación en la graduación de la pena a imponer".</i> (CNACAF, Sala II, "Global Exchange S.A. -ex Agencia de cambio- y otros c/ BCRA - Resol. 449/16 - Expte. 100.659/14 - Sum. Fin. 1435" - 26/09/2017).</p> <p>5.- En igual sentido cabe agregar que <i>"... En lo atinente al planteo de inconstitucionalidad articulado contra el art. 41 de la Ley 21526, cabe observar que la citada norma legal no conmina con penas determinadas conductas, sino que éstas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a su reglamento. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la precisión de los hechos sancionables frente a la normativa que aquí se trata, por vía de reglamentaciones, en manera alguna supone atribuir a la Administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose, por el contrario, del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el art. 86, inc. 2°, de la Constitución Nacional -texto 1853, actual art. 99, inc. 2°-".</i> (CNACAF, Sala III: "Agencia de Cambio Gómez S.R.L. y otros c/ BCRA - Resol. 416/17 - Expte. 100.284/09", del 11.10.16; "Cambio Santiago S.A. y Otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21526", del 02.02.17).</p> <p>6.- Finalmente, en cuanto al caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.</p> <p>7.- Sentada la existencia del deber de presentar en tiempo y forma documentación vinculada con la designación del nuevo Director Titular de la entidad financiera de marras efectuada el</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.819/16		9
<p>26.03.12, en los términos de la Comunicación "A" 3700, punto 5.2.1.2, teniendo en cuenta que el plazo para cumplir la manda operó el 05.04.12 (conf. fs. 177) mientras que la entidad cumplió la misma recién el 21.06.12, cabe concluir que el obrar de los sumariados importó la vulneración de la normativa vigente al tiempo de los hechos analizados.</p> <p>Por su parte, los argumentos ensayados por los sumariados no resultaron conducentes para desvirtuar la imputación realizada en ese sentido, conforme fue puesto en evidencia en el análisis efectuado en los puntos precedentes. Los interesados tampoco acreditaron la existencia de alguna causal válida que justifique la demora incurrida en el suministro de la documentación requerida por la normativa que resultaba aplicable al momento en que tuvo lugar la designación del nuevo director.</p> <p>En consecuencia, cabe tener por acreditado el Cargo imputado.</p> <p>C) Situación de los sumariados:</p> <p>Al respecto, como principio rector y antes de cualquier consideración, debe recordarse que las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía del Banco Central, siendo la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la gestión y dirección de los entes financieros.</p> <p>1.- Concretamente, en lo que respecta a BACS Banco de Crédito y Securitización S.A., procede considerar que como entidad autorizada a realizar una actividad que se caracteriza por su sujeción permanente a la normativa emanada del BCRA, en su calidad de persona jurídica es la principal responsable del incumplimiento constatado en estas actuaciones.</p> <p>Es dable recordar que la sociedad anteriormente había incurrido en apartamientos de igual naturaleza toda vez que, irregularidades del mismo tipo de la aquí comprobada, dieron lugar a la apertura de los Sumarios Financieros N° 1351 (Expte. N° 101.597/10) y N° 1406 (Expte. N° 100.553/12), conforme atestiguan las constancias obrantes a (fs. 1 -punto 2.1.1-, 10 y 29/32).</p> <p>Asimismo, de las piezas instrumentales agregadas a fs. 233/257, surge un tercer antecedente de similar irregularidad en la que incurrió la entidad en ocasión de una designación efectuada en el año 2008, oportunidad en la que este Ente Rector hizo saber a la sociedad que "<i>...la reiteración de dicho incumplimiento motivará la apertura del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras...</i>", a través de la Nota N° 382/1995/09 (fs. 234, segundo párrafo).</p> <p>Ello pone en evidencia que la reglamentación aplicable en la materia involucrada no era cumplida adecuadamente en el ámbito de la firma sumariada, siendo procedente destacar que esa conducta no fue modificada a pesar de haber mediado una advertencia fehaciente de las consecuencias que generaría la incursión en una nueva demora.</p> <p>2.- En lo que concierne al señor Eduardo Sergio Elsztain, conforme lo señalado en el punto 2</p>					

B.C.R.A.:		Referencia Exp. N° Act.	100.819/16		10
<p>del precedente apartado B), cabe recordar que, según fue expresado en el Capítulo III del Informe de Formulación de Cargos -fs. 176/179-, el nombrado fue incluido en este sumario atendiendo al hecho de que era el Presidente de la entidad financiera "... al momento en que debió remitirse a este Banco Central la pertinente información y documentación relacionada con la designación de autoridades, por recaer sobre aquél la referida obligación...", de conformidad con lo dispuesto en las Comunicaciones "A" 2910 y "A" 3700 (fs. 178, octavo párrafo).</p> <p>Ahora bien, esa situación debe ser ponderada a la luz del criterio sentado por esta Instancia resolutive en el marco de una causa que versaba sobre una infracción similar a la aquí comprobada. Conforme con ello, debe verificarse si, previamente al período infraccional aquí considerado, el sumariado fue advertido de que la próxima demora en que incurriera determinaría el inicio de un sumario financiero o si de algún modo fue alertado de esa posible consecuencia (tal como, por ejemplo, la notificación de la apertura de un sumario por una infracción de la misma naturaleza), a la que queda supeditada la apertura de un sumario financiero por la posterior reiteración de incumplimientos del mismo tipo en virtud del criterio seguido desde el año 2004.</p> <p>Es así que, a los efectos de realizar la verificación indicada, a partir de la información que surge de fs. 1 -punto 2.1.1-, 10, 29/32 y 225/231, se recabaron los antecedentes pertinentes, los cuales fueron agregados a fs. 233/257.</p> <p>Los instrumentos incorporados permiten advertir la existencia de tres incumplimientos de igual naturaleza ocurridos con anterioridad al aquí comprobado, habiéndose dado cuenta de ellos en el punto precedente al analizar la situación de BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.</p> <p>En este escenario, cabe considerar que el señor Eduardo Sergio Elsztain ejerce la Presidencia de la entidad financiera sumariada desde el 17.08.00 (conf. 3 -punto 2.4-), por lo que no pudo -o cuanto menos no debió- permanecer ajeno al conocimiento de la advertencia cursada mediante la citada Nota N° 382/1995/09 (fs. 234, segundo párrafo).</p> <p>Por ello, es de toda lógica concluir que, con anterioridad a la infracción sobre la que versa estos actuados -ocurrida entre el 09.04.12 y el 21.06.12-, el sumariado tuvo conocimiento del carácter irregular de la presentación extemporánea de la documentación relacionada con la designación de nuevas autoridades y de la posibilidad de que se iniciara un sumario financiero por no observar los plazos establecidos por el BCRA, como así también de las consecuencias disciplinarias que ello traía aparejado.</p> <p>En efecto, de todo lo expuesto se desprende que, luego de la advertencia recientemente aludida, el señor Elsztain incurrió, en dos ocasiones más, en apartamientos normativos de la misma naturaleza que dieron lugar a la instrucción de los Sumarios Financieros N° 1351 y N° 1406 -en los que fue hallado responsable- (fs. 1 -punto 2.1.1-, 10, 29/32 y 233/257), actitud que pone en evidencia una conducta cuanto menos despreocupada por el adecuado cumplimiento de las disposiciones reglamentarias a la que debía ajustarse la actuación de la entidad que presidía.</p>					

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.819/16		11
<p>Cabe tener presente que el desempeño de quien tienen a su cargo tareas de gestión y representación en una entidad financiera -en el caso siendo Presidente-, impone que conozca y cumpla la reglamentación emanada de este Ente de Control en la materia de su competencia.</p>					
<p>En consecuencia, de conformidad con el análisis efectuado, cabe concluir que no solo deviene procedente la instrucción sumarial dirigida en autos contra el señor Elsztain, sino que, no habiendo éste acreditado ninguna causal válida que lo exonere, corresponde atribuirle responsabilidad por la transgresión normativa que constituye el objeto de la presente actuación.</p>					
<p>3.- En consecuencia, a tenor de las consideraciones expuestas corresponde atribuir responsabilidad a BACS Banco de Crédito y Securitización S.A. y al señor Eduardo Sergio Elsztain.</p>					
<p>III.- Que, como corolario de lo expuesto, respecto de la persona jurídica y las personas humanas halladas responsables de la infracción imputada, procede determinar la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, ello con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el "Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias" (en adelante RD)-.</p>					
<p>En este punto, tal como lo regula el RD aplicable -T.O. conf. Com. "A" 6440-, se tiene presente el análisis realizado en el Informe N° 382/821/17 (fs. 168/170) por la Gerencia de Autorizaciones, área que dio origen al expediente y las demás constancias que obran en las actuaciones.</p>					
<p>1.- Clasificación de la infracción (punto 2.1 RD):</p>					
<p>En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).</p>					
<p>En el citado catálogo el BCRA determina la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.</p>					
<p>El área preventora en el Informe 382/821/17 del 06.10.17 (fs. 168 -punto 2.2.1.3-), y en la rectificación presentada a fs. 172/173, señaló que la transgresión objeto del presente sumario - Presentación fuera de plazo de documentación relacionada con la designación de autoridades - "...se encuentra individualizado en el punto 9.12.5 del RD de la Comunicación "A" 6167..., como una infracción de gravedad BAJA, puntuación provisoria 1.</p>					
<p>Sin embargo cabe señalar que actualmente, la infracción bajo análisis se halla catalogada en el punto 9.12.6 del RD de la Comunicación "A" 6440 "-Incumplimiento a los requisitos de</p>					



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.819/16	12
----------	-------------------------------	------------	----

presentación de información y/o documentación y/o presentación fuera de plazo y, a igual que en el punto 9.12.5 de la Comunicación "A" 6167 anteriormente aludido, reviste **gravedad BAJA**, siendo sancionable con llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 20 unidades sancionatorias -equivalentes a \$ 1.800.000- (conf. pto. 2.2.1.1, inc. d-, y 9.12.6).

Es dable poner de manifiesto que el encuadramiento expuesto, efectuado conforme la Comunicación "A" 6440 -T.O. vigente a la fecha-, se ajusta con mayor precisión a los hechos analizados que el realizado por el área de origen con arreglo a la Comunicación "A" 6167, disposición que contenía un catálogo de infracciones más reducido que el actual.

Asimismo, se hace presente que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2019 es de \$ 90.000 (pesos noventa mil), según punto 8.2. del RD y Comunicación "B" 11792-.

2.- Graduación de la sanción (punto 2.3 RD):

A los efectos de graduar la sanción es necesario considerar previamente los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la norma ritual aplicable a los sumarios financieros -punto 2.3 RD- y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4 RD-.

En razón de lo expuesto a continuación se evalúa respecto de la infracción la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: **(i)** magnitud de la infracción, **(ii)** perjuicio ocasionado a terceros, **(iii)** beneficio para el infractor y **(iv)** responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.


2.1.- "Magnitud de la infracción" (pto. 2.3.1.1 RD):


a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: Dadas las características de la infracción, la misma no resulta mensurable en términos monetarios.


Es por ello que, al respecto, la gerencia de origen expresó: *"Se trata de un hecho no susceptible de apreciación pecuniaria, no produciendo detrimento económico"* (fs. 168, pto. 2.2.1.1).

b) Cantidad de cargos infraccionales: En la presente actuación se ha imputado y comprobado un único cargo infraccional por incumplimiento de la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo I, Punto I, sub punto 5.2.1.2, complementarias y modificatorias (fs. 168, punto 2.2.1.2 y fs. 177, apartado c).

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas:

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.819/16	 13
<p><i>El verdadero alcance del principio o relevancia de la norma incumplida en el marco del conjunto de normas emanadas de esta Institución, se entiende como relativo, porque el incumplimiento radica en la demora y no en la omisión de la presentación de documentación que permita la evaluación de idoneidad y experiencia de los directivos de las entidades financieras...".</i></p>				
<p>En efecto, la presentación de la documentación en cuestión, era solo un paso dentro de un procedimiento que tenía como finalidad que el Banco Central de la República Argentina evaluara la idoneidad y experiencia de quien pretendía desarrollar la actividad sujeta a su control -en el caso como Director-. De allí que quepa considerar que las condiciones y plazos establecidos por la autoridad rectora hacían al eficiente ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas por la ley, las cuales se ven obstaculizadas con conductas como la cuestionada en autos.</p>				
<p>Sentado ello, cabe hacer presente que el plazo de 10 -diez- días previsto en la Comunicación "A" 3700, Anexo, punto 1, subpunto 5.2.1.2, cuyo incumplimiento dio lugar a la instrucción del presente sumario, fue modificado siendo en la actualidad de 30 -treinta- días, según lo previsto en la normativa vigente en materia de "Autoridades de Entidades Financieras" -T.O. conf. Com. "A" 6567, pto. 3.1.3-. La modificación comentada, entre otras introducidas a la reglamentación aplicable en la materia, realizadas con posterioridad a la comisión de la infracción imputada no disculpa la transgresión a la normativa vigente al tiempo de los hechos, ni excusa las responsabilidades que trae aparejada, no obstante ser dicha circunstancia un elemento que debe ser ponderado al momento de determinar y graduar la sanción correspondiente.</p>				
<p>d) Duración del período infraccional: Conforme fue determinado en oportunidad de formular la imputación, la infracción tuvo lugar desde el 09.04.12 y hasta el 21.06.12 (fs. 177, apartado b). Es decir que la demora en la remisión de documentación relacionada con la designación efectuada el 21.03.12 por la Asamblea General Ordinaria abarcó un período de 72 días corridos.</p>				
<p>e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Respecto de este ítem, la Gerencia de Autorizaciones afirmó que: "... <i>El hecho infraccional no configuro un impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero argentino, por ser no susceptible de apreciación pecuniaria, no produciendo detrimento económico</i>" (fs. 169, pto. 2.2.1.5).</p>				
<p>2.2.- "Perjuicio ocasionado a terceros" (pto. 2.3.1.2 RD): El área de origen señala que: "... <i>No se verificó ningún detrimento económico, suma dineraria por cualquier otro concepto o daño cierto para el BCRA o para terceros derivado de los incumplimientos</i>" (fs. 169, pto. 2.2.2).</p>				
<p>No obstante lo indicado por la preventora cabe recordar que la ausencia de daño económico verificado u otro tipo de daño concreto no es óbice para considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la ley y demás normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada como es la financiera, ello en razón del interés público que en ella se halla comprometido.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.819/16		14
<p>2.3.- “Beneficio generado para el infractor” (pto. 2.3.1.3 RD): Al respecto, la preventora indicó que: <i>“... No hay un beneficio obtenido en razón de la configuración de la infracción, tanto para la entidad como para la persona responsable de la transgresión, atento que el punto 5.2, Sección 5. del Capítulo I de la Circular CREFI-2, texto según la Comunicación “A” 3700, establecía que ‘Hasta tanto se notifique a la entidad financiera la resolución favorable y se cumpla con las exigencias legales de aplicación, el nuevo director o consejero no podrá asumir el cargo para el cual fue designado.’ (fs. 169, subfs. 2, pto. 2.2.3).</i></p> <p>2.4.- “Volumen operativo del infractor” (pto. 2.3.1.4 RD): Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que el presente sumario no versa sobre esa infracción, no corresponde su ponderación.</p> <p>2.5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (pto. 2.3.1.5 RD):</p> <p>Respecto de este factor vale señalar que el mismo hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.</p> <p>En el punto 2.3.1.5 del RD, se indicó que a los efectos de determinar el monto de la multa <i>“...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”</i>.</p> <p>En razón de ello, cabe ponderar que, de acuerdo con los datos obrantes a fs. 54, la mayor RPC declarada por la entidad durante el período infraccional ascendía a miles de \$ 129.878 a febrero de 2012; mientras que, conforme surge de fs. 232, la última RPC declarada ascendió a miles de \$ 416.979 a septiembre de 2018. En consecuencia, a los efectos de este factor debe tomarse ésta última por resultar la mayor entre las opciones posibles.</p> <p>2.6.- “Otros factores de ponderación (pto. 2.3.2 RD):</p> <p>- “Atenuantes” (pto. 2.3.2.1 RD): De las constancias de autos no surge evidencia que acredite la existencia de alguna de las circunstancias atenuantes previstas en el RD aplicable.</p> <p>Sin perjuicio de ello se hace presente que, en este punto, el área que originó el expediente indicó como “factores atenuantes adicionales” que <i>“... la nueva autoridad designada no asumió hasta tanto se notificó la pertinente resolución favorable, en virtud de lo dispuesto por el mencionado punto 5.2, Sección 5. del Capítulo I de la Circular CREFI-2, texto según la citada Comunicación, y que el plazo establecido por la normativa vigente en la materia a la fecha del incumplimiento (10 días corridos –Comunicación “A” 3700), posteriormente fue ampliado a 20 y 30 días corridos, a través de las Comunicaciones “A” 5345 y “A” 5803, respectivamente.”</i> (fs. 169, pto. 2.2.5.1).</p>					

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.819/16	 15
<p>- "Agravantes" (pto. 2.3.2.2 RD): La Gerencia de origen señaló que <i>factores agravantes</i>" (fs. 169/170, punto 2.2.5.2).</p>			
<p>Sin embargo, de las constancias de autos surge que en el presente caso media una advertencia formal previa del BCRA y la existencia de antecedentes sumariales no computables como reincidencia -fs. 225/231-, circunstancias previstas como agravantes en el punto 2.3.2.2, apartado b).</p>			
<p>En efecto, conforme ya fuera señalado, previo al incumplimiento analizado en el presente, con motivo de un incumplimiento anterior -verificado respecto de designaciones efectuadas en el año 2008 (fs. 234, segundo párrafo)-, el BCRA advirtió de que la incursión en una nueva demora daría lugar a la instrucción del proceso sumarial pertinente.</p>			
<p>No obstante el aviso formal comentado, existieron dos nuevas demoras anteriores al incumplimiento aquí sancionado.</p>			
<p>Al respecto, cabe señalar al mencionado en el informe de cargos a fs. 177, cuarto párrafo -que da cuenta de que la fiscalizada ya había incurrido en apartamientos de igual naturaleza, que resultaron analizados en el Expediente N° 100.553/12, los cuales dieron lugar a la apertura del Sumario Financiero N° 1406, habiéndose imputado en el mismo la presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades, con período infraccional desde el 26.05.10 hasta el 05.04.11, resultando sancionada la entidad y el señor Eduardo Sergio Elsztain con una multa de \$ 320.000 -ver fs. 233/245 y 246/257-..</p>			
<p>De igual modo, cabe agregar que los sumariados también fueron sancionados con un Llamado de Atención, por una infracción como la que se analiza en autos, en el Expediente N° 101.597/10, Sumario N° 1351.</p>			
<p>3.- <u>Calificación de la infracción (punto 2.3.4 RD):</u></p>			
<p>Con sustento en los factores de ponderación explicitados por la Gerencia de Autorizaciones aquella asignó a la infracción objeto del sumario puntuación provisoria 1 (uno) -fs. 172-. Dados los argumentos expuestos precedentemente, esa puntuación es confirmada en el presente acto.</p>			
<p>Ello determina que, en el caso de proceder una sanción pecuniaria, la multa a aplicar a la entidad no podrá superar el 20% de la escala prevista respecto de la infracción comprobada (RD pto. 2.3.4).</p>			
<p>4.- <u>Determinación de las sanciones a aplicar:</u></p>			
<p>A continuación, se procederá a determinar la sanción que corresponde a la entidad y a la persona humana halladas responsables del cargo imputado y comprobado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a la persona humana se ponderará: el lapso</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.819/16 16
----------	--	-------------------------------	---------------

de actuación durante el período en que se comprobó la infracción, su grado de intervención en los hechos, la función desempeñada, la cantidad de casos por los que debe responder.

4.1.- BACS Banco de Crédito y Securitización S.A. – Cumplimiento de los límites normativos:

La sanción que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente: **punto 9.12.6** del RD, infracción de **gravedad "Baja"** para la que se prevé una sanción máxima de 20 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 1.800.000- (pesos un millón ochocientos mil), con una **puntuación de "1"** (uno), lo que determina que, en caso de proceder la aplicación de una sanción pecuniaria la misma o pueda superar el 20 % de la escala -conf. pto. 2.3.4 del RD-.


b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Relevancia relativa de la norma reglamentaria incumplida.
- Inexistencia de daños ciertos para terceros o el BCRA.
- Inexistencia de beneficios ciertos para la entidad.
- Existencia de factores atenuantes.
- Existencia de factores agravantes -conf. pto. 2.3.2.2, inc. b) RD-.
- Un único cargo infraccional.
- Extensión del período infraccional -dos meses y medio, aproximadamente-.
- Inexistencia de impacto cierto sobre la entidad y/o el sistema.
- El marco regulatorio en el que tuvo lugar la infracción ha sido modificado extendiendo el plazo para la presentación de documentación relacionada con la designación de directores de entidades financieras.

c.- Si bien la entidad no registra antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia de acuerdo con lo previsto en el punto 2.5 del RD, se advierte la existencia de antecedentes sumariales con conocimiento de la misma, conforme los términos pto. 2.3.2.2, apartado b) -ver fs. 225/226-.

[Handwritten signature and mark]

d.- Los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones, se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.819/16 Act.	
<p>En este contexto, corresponde imponer a la entidad BACS Banco de Crédito y Securitización S.A. la sanción prevista en el artículo 41, inciso 1, de la Ley N° 21.526.</p>			
<p>4.2.- Sanción del señor Eduardo Sergio Elsztain:</p>			
<p>En el marco del régimen disciplinario aplicable, en los supuestos de infracciones de gravedad "Baja" como la que aquí quedó comprobada, las personas humanas "...sólo pueden ser sancionadas en casos que evidencien una política de incumplimiento activa u omisiva o en casos de reiteración de infracciones o reincidencia" (RD pto. 2.2.2.1, segundo párrafo).</p>			
<p>En razón de ello cabe recordar que la infracción que en este sumario se imputó constituye una reiteración de apartamientos normativos de igual naturaleza de los que se dio debida cuenta en los precedentes Considerandos II -apartado C), puntos 1 y 2- y III -punto 2.6 -"Agravantes"-.</p>			
<p>Estos antecedentes deben ser considerados en relación a la persona del epígrafe, quien ejerce la Presidencia de la entidad bancaria desde el 17.08.2000, según se desprende de fs. 3, punto 2.4.</p>			
<p>En consecuencia, verificándose la existencia de uno de los supuestos que habilita la imposición de sanciones a las personas humanas, conforme lo previsto en el RD aplicable, procede determinar la sanción a aplicar a la persona humana sumariado, atendiendo para ello a:</p>			
<p>a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a y b del precedente punto 4.1, al que se remite en honor a la brevedad.</p>			
<p>b.- La posición que tenía dentro de la estructura de la entidad, siendo al tiempo de los hechos la persona sobre la que recaía la obligación impuesta por la reglamentación transgredida.</p>			
<p>c.- Que su desempeño abarca el período en que se comprobó la infracción a la Comunicación "A" 3700 -desde el 09.04.12 y hasta el 21.06.12-.</p>			
<p>d.- La inexistencia de antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia (fs.227/231).</p>			
<p>De conformidad con ello correspondería imponer al señor Eduardo Sergio Elsztain (Presidente) la sanción prevista en el artículo 41, inciso 1, de la Ley N° 21.526.</p>			
<p>IV.- CONCLUSIONES:</p>			
<p>1.- Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada en el Cargo.</p>			
<p>2.- Que han sido determinados los sujetos responsables de dicho cargo.</p>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.819/16 Act.	FOLIO 305	18
----------	--	--------------	----

3.- Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo de BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.

4.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a la persona humana imputada con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 1 de la Ley de Entidades Financieras.

5.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

6.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 1) de la Ley N° 21.526:

- A **BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.** (CUIT N° 30-70722741-5) y al señor **Eduardo Sergio Elsztain** (DNI N° 14.014.114): **Llamado de Atención.**

2º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser recurridas en los términos del artículo 42, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras.

3º) Notificar a los interesados.


FABIÁN H. ZAMPONE
 SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
 FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

10-11

~~TOMADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

26 FEB 2019


ADRIANA BREST
JEFE
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO

